Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

de 19 de septiembre de 2024*

«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Política agrícola común — Regímenes de ayuda directa — Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 — Solicitud de ayuda por ganado — Artículo 53, apartado 4 — Requisitos para la concesión de medidas de ayuda asociada para animales de la especie bovina — Reglamento (CE) n.º 1760/2000 — Artículo 7 — Registro de animales de la especie bovina — Decisión 2001/672/CE — Artículo 2, apartados 2 y 4 — Desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano de las zonas de montaña — Comunicación tardía — Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 — Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, puntos 2, 15, 16 y 18 — Artículo 30, apartado 4, letra c) — Animal determinado — Reducción de la ayuda asociada — Artículo 15, apartado 1 — Artículo 34 — Sanciones administrativas — Comunicación de la omisión de una anotación»

En el asunto C-350/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), mediante resolución de 1 de junio de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de junio de 2023, en el procedimiento entre

Vorstand für den Geschäftsbereich II der Agrarmarkt Austria

con intervención de:

TF,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por el Sr. T. von Danwitz, Presidente de Sala, y los Sres. P. G. Xuereb (Ponente) y A. Kumin, Jueces;

Abogada General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Vorstand für den Geschäftsbereich II der Agrarmarkt Austria, por la Sra. M. E. Huber, en calidad de agente;

– en nombre del Gobierno austriaco, por la Sra. J. Schmoll, el Sr. M. Kopetzki y la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. J. Aquilina y A. C. Becker, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 6 de junio de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación:

– del artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO 2000, L 204, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 653/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO 2014, L 189, p. 33) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1760/2000»);

– del artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña (DO 2001, L 235, p. 23), en su versión modificada por la Decisión 2010/300/UE de la Comisión, de 25 de mayo de 2010 (DO 2010, L 127, p. 19) (en lo sucesivo, «Decisión 2001/672»);

– del artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO 2014, L 181, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2018/1784 de la Comisión, de 9 de julio de 2018 (DO 2018, L 293, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado n.º 639/2014»), y

– del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, puntos 2, letra a), y 18, letra a), y de los artículos 15, apartado 1, 30, apartado 4, letra c), y 34 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la

condicionalidad (DO 2014, L 181, p. 48), en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2017/723 de la Comisión, de 16 de febrero de 2017 (DO 2017, L 107, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado n.º 640/2014»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre TF y el Vorstand für den Geschäftsbereich II der Agrarmarkt Austria (Consejo Superior del Sector II del Mercado Agrícola Austriaco), que es la persona jurídica de Derecho público que actúa, en particular, como organismo pagador en Austria (en lo sucesivo, «AMA»), en relación, por una parte, con la negativa de este último a conceder a TF una ayuda por ganado para determinados animales de la especie bovina por haber comunicado tardíamente TF el desplazamiento de dichos bovinos a los pastos de montaña, y, por otra parte, con la imposición por AMA a TF de una sanción como consecuencia de esa comunicación tardía.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Reglamento n.º 1760/2000

3 A tenor de los considerandos 4 a 7 y 14 del Reglamento 1760/2000:

«(4) Tras la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, la mayor transparencia en las condiciones de producción y comercialización de los productos en cuestión, especialmente en lo que atañe a la rastreabilidad de los mismos, ha tenido una influencia positiva sobre el consumo de carne de vacuno. A fin de mantener y reforzar la confianza del consumidor en dicho producto y evitar que se produzcan engaños, es necesario crear un marco mediante el cual se facilite información al consumidor mediante un etiquetado adecuado y claro del producto.

(5) A tal fin, es fundamental establecer, por un lado, un sistema eficaz de identificación y registro de los animales de la especie bovina en la fase de producción y, por otro, un sistema de etiquetado comunitario específico en el sector de la carne de vacuno, basado en criterios objetivos, en la fase de comercialización.

(6) Mediante las garantías aportadas por esta mejora, se satisfarán asimismo algunos requisitos de interés general, como la protección de la salud humana y de la sanidad animal.

(7) Como resultado de todo ello, aumentará la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, se mantendrá un alto nivel de protección de la salud y se reforzará la estabilidad sostenible del mercado de carne de vacuno.

[…]

(14) Para el rápido y exacto rastreo de los animales por motivos de control de los regímenes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos nacional informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [DO 1997, L 109, p. 1], en la que se especifican los requisitos sanitarios relativos a esta base de datos.»

4 El artículo 3 del Reglamento n.º 1760/2000, que figura en el título I de este Reglamento, con el epígrafe «Identificación y registro de los animales de la especie bovina», establece, en su párrafo primero:

«El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

a) los medios de identificación destinados a identificar a cada animal individualmente;

b) bases de datos informatizadas;

c) pasaportes para animales;

d) registros individuales llevados en cada explotación.»

5 El artículo 7 de dicho Reglamento dispone:

«1. Cada poseedor de animales, con excepción de los transportistas, deberá:

– llevar un registro actualizado,

– informar a la autoridad competente, en el plazo que determine el Estado miembro de que se trate, de todos los desplazamientos de entrada y salida de los animales en dicha explotación con sus fechas, y de todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación también con sus fechas; dicho plazo será como mínimo de tres días y como máximo de siete días a partir de la fecha en que se produzca el hecho del que se haya de informar; los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión [Europea] la ampliación del plazo de siete días.

A fin de tener en cuenta dificultades prácticas en casos excepcionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para determinar las circunstancias excepcionales en las que los Estados miembros podrán ampliar el plazo de siete días fijado en el segundo guion del párrafo primero, así como la máxima duración de dicha ampliación, que no será superior a 14 días, transcurrido el plazo de siete días a que se refiere el segundo guion del párrafo primero.

2. A fin de garantizar una trazabilidad adecuada y eficaz de los animales de la especie bovina desplazados a los pastos estacionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter*, en lo referente a aquellos Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que se apliquen normas especiales para los pastos estacionales,

incluido el período, las obligaciones específicas de los poseedores y normas sobre el registro de las explotaciones y el registro de los desplazamientos de tales animales de la especie bovina, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.

[…]»

Decisión 2001/672

6 El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO 2019, L 314, p. 115), derogó la Decisión 2001/672. No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos del litigio principal, la Decisión 2001/672 resulta de aplicación a este litigio.

7 El considerando 3 de la Decisión 2001/672 era del siguiente tenor literal:

«Las normas específicas deben establecerse de forma que sea posible localizar en cualquier momento a cualquier animal de la especie bovina.»

8 El artículo 1 de esta Decisión establecía lo siguiente:

«La presente Decisión será aplicable a los desplazamientos con fines de pastoreo de animales de la especie bovina en el interior de los Estados miembros o de parte de los Estados miembros mencionados en el anexo desde distintas explotaciones hacia pastos situados en zonas de montaña durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 15 de octubre.»

9 El artículo 2 de la referida Decisión disponía:

«1. A cada pasto mencionado en el artículo 1 se le asignará un código específico de registro que deberá estar inscrito en la base de datos nacional de animales de la especie bovina.

2. La persona responsable del pasto elaborará una lista de los animales de la especie bovina que sean objeto del desplazamiento mencionado en el artículo 1. En dicha lista se deberá especificar al menos:

– el código de registro del pasto,

y por cada animal de la especie bovina:

– el número de identificación individual,

– el número de identificación de la explotación de origen,

– la fecha de llegada al pasto,

– la fecha estimada de abandono del pasto.

[…]

4. La información recogida en la lista establecida en el apartado 2 se comunicará a la autoridad competente de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento [n.º 1760/2000] a más tardar quince días después de la fecha en la que los animales se hayan desplazado al pasto.

[…]»

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

10 El artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos [(CEE)] n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 549), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017 (DO 2017, L 350, p. 15) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1306/2013»), titulado «Pagos indebidos y sanciones administrativas», establece en sus apartados 1 y 2:

«1. En caso de que se constate que un beneficiario no cumple los criterios de admisibilidad, los compromisos u otras obligaciones relativos a las condiciones de concesión de la ayuda o de apoyo previstos en la legislación agrícola sectorial, la ayuda no será abonada o será retirada en su totalidad o en parte y, si procede, no se asignarán o se retirarán los correspondientes derechos de pago a que se refiere el artículo 21 del Reglamento [(UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 608)].

[…]

2. Por otra parte, cuando así lo disponga la legislación agrícola sectorial, los Estados miembros también impondrán sanciones administrativas […]».

11 El artículo 77 del Reglamento n.º 1306/2013, titulado «Aplicación de sanciones administrativas», dispone lo siguiente, en su apartado 6, párrafo segundo:

«Las sanciones administrativas a que se refiere el presente apartado serán proporcionadas y se graduarán según la gravedad, amplitud, permanencia y repetición del incumplimiento comprobado.»

Reglamento n.º 1307/2013

12 El Reglamento n.º 1307/2013, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/288 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de febrero de 2019 (DO 2019, L 53, p. 14) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1307/2013»), incluye un título IV —«Ayuda asociada»— en el que figura un capítulo 1, bajo la rúbrica «Ayuda asociada voluntaria», que contiene el artículo 52, titulado «Normas generales», el cual establece:

«1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda asociada a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo (denominada “ayuda asociada” en el presente capítulo).

[…]

6. La ayuda asociada es un régimen de limitación de la producción que adoptará la forma de un pago anual en función de superficies y rendimientos fijos o de un número fijo de animales y que respetará los límites financieros que determinen los Estados miembros para cada medida y se notifiquen a la Comisión.

[…]

9. Con el fin de garantizar una utilización eficiente y selectiva de los fondos de la Unión y evitar la doble financiación en virtud de otros instrumentos de apoyo similares, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 70 para establecer:

a) las condiciones para la concesión de la ayuda asociada;

[…]».

Reglamento Delegado n.º 639/2014

13 A tenor del considerando 74 del Reglamento n.º 639/2014:

«En lo que se refiere, más concretamente, a la ayuda asociada voluntaria, es necesario especificar de manera más precisa el contenido de la información que deben notificar los Estados miembros al objeto de garantizar la correcta aplicación de las normas que regulan esa ayuda y la eficacia de tales notificaciones, de modo que la Comisión pueda comprobar que los Estados miembros cumplen los requisitos sobre coherencia y no acumulación de ayudas, así como los porcentajes máximos de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 53 del Reglamento [n.º 1307/2013] y los correspondientes importes totales a la hora de elaborar las medidas de ayuda.»

14 El artículo 53 del Reglamento Delegado n.º 639/2014, titulado «Condiciones de concesión de la ayuda», dispone:

«1. Los Estados miembros establecerán criterios de admisibilidad con respecto a las medidas de ayuda asociada ateniéndose al marco establecido en el Reglamento [n.º 1307/2013] y a las condiciones previstas en el presente Reglamento.

[…]

4. En caso de que la medida de ayuda asociada tenga por objeto el ganado vacuno o el ganado ovino y caprino, los Estados miembros incluirán entre las condiciones para poder optar a la ayuda los requisitos de identificación y registro de los animales previstos en el Reglamento [n.º 1760/2000] o en el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo[, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica[n] el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO 2004, L 5, p. 8)], respectivamente.

No obstante, sin perjuicio de otras condiciones de admisibilidad, se considerará que un animal también puede optar a la ayuda cuando se cumplan los requisitos de identificación y registro

contemplados en el párrafo primero en una fecha que será fijada por el Estado miembro, la cual no será posterior:

a) al primer día del período de retención del animal, cuando se aplique un período de retención;

b) a una fecha seleccionada sobre la base de criterios objetivos y coherente con la correspondiente medida notificada con arreglo al anexo I, cuando no se aplique el período de retención.

A más tardar el 15 de septiembre de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión las fechas a las que se hace referencia en el párrafo segundo.

[…]»

Reglamento Delegado n.º 640/2014

15 El Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad (DO 2022, L 183, p. 12), derogó el Reglamento Delegado n.º 640/2014. No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos del litigio principal, el Reglamento Delegado n.º 640/2014 resulta de aplicación a este litigio.

16 A tenor de los considerandos 1, 2, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014:

«(1) El Reglamento [n.º 1306/2013] […] faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema en el nuevo marco jurídico, procede adoptar determinadas normas por medio de tales actos. […]

(2) En particular, deben establecerse normas para completar determinados elementos no esenciales del Reglamento [n.º 1306/2013] en relación con el funcionamiento del sistema integrado de gestión y control (en lo sucesivo, "el sistema integrado"), los plazos para la presentación de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago, las condiciones para la denegación total o parcial de la ayuda y la retirada total o parcial de la ayuda indebida y la determinación de las sanciones administrativas aplicables a los casos de incumplimiento relacionados con las condiciones para recibir la ayuda de los regímenes establecidos por el Reglamento [n.º 1307/2013] […]

[…]

(27) Deben establecerse sanciones administrativas para los regímenes de ayuda por animales y las medidas de ayuda relacionada con los animales habida cuenta de los principios de disuasión y proporcionalidad y de los problemas especiales relacionados con circunstancias naturales. […]

(28) En lo que respecta a las solicitudes de ayuda en virtud de regímenes de ayuda por animales o las solicitudes de pago en el marco de medidas de ayuda relacionadas con los animales, cualquier incumplimiento es también causa de inadmisibilidad del animal de que se trate. Las reducciones deben aplicarse a partir del primer animal respecto del cual se detecten incumplimientos pero, independientemente del nivel de la reducción, debe aplicarse una sanción administrativa menos rigurosa cuando solo sean tres o menos los animales

respecto de los cuales se observen incumplimientos. En todos los demás casos, la rigurosidad de la sanción administrativa debe depender del porcentaje de animales respecto de los que se compruebe la existencia de incumplimientos.

[…]

(30) Conviene que la posibilidad de efectuar correcciones sin que ello implique una sanción administrativa, que está prevista en el caso de las solicitudes de ayuda y de pago, se aplique también a la información incorrecta que haya en la base de datos informatizada sobre los animales de la especie bovina declarados, respecto de los cuales esos incumplimientos constituyen una infracción de un criterio de admisibilidad, a menos que el beneficiario haya sido informado de la intención de la autoridad competente de llevar a cabo un control sobre el terreno o de que la autoridad no haya informado ya al beneficiario de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o de pago.

(31) Las denegaciones y retiradas de ayuda y las sanciones administrativas deben establecerse, en el caso de las medidas de ayuda al desarrollo rural, teniendo en cuenta los principios de disuasión y proporcionalidad. Las denegaciones y retiradas de ayuda deben ser objeto de una gradación basada en la gravedad, alcance, duración y reiteración del incumplimiento comprobado. Con respecto a los criterios de admisibilidad, los compromisos y las demás obligaciones, las denegaciones y retiradas de ayuda y las sanciones administrativas deben tener en cuenta las particularidades de las diversas medidas de ayuda. En caso de incumplimiento grave o de que el beneficiario facilite pruebas falsas con el fin de recibir la ayuda, se debe denegar esta e imponer una sanción administrativa. Las sanciones administrativas deben llegar hasta la total exclusión de una o varias medidas de ayuda o tipos de operaciones durante un espacio de tiempo determinado.»

17 El artículo 2 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, titulado «Definiciones», dispone en su apartado 1:

«[…]

Se aplicarán, asimismo, las siguientes definiciones:

[…]

2) “Incumplimiento”:

a) en lo que atañe a los criterios de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones relativos a las condiciones de concesión de la ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento [n.º 1306/2013], el incumplimiento de dichos criterios de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones, o

[…]

9) “Base de datos informatizada para animales”: la base de datos informatizada mencionada en el artículo 3, letra b), y en el artículo 5 del Reglamento [n.º 1760/2000] y/o el registro central o la base de datos informatizada mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra d), y en los artículos 7 y 8 del Reglamento [n.º 21/2004], respectivamente.

[…]

13) “Régimen de ayuda por animales”: una medida de ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento [n.º 1307/2013] en la cual el pago anual que debe concederse dentro de límites cuantitativos definidos se basa en un número fijo de animales.

[…]

15) “Solicitud de ayuda por ganado”: las solicitudes para el pago de la ayuda en las cuales el pago anual que debe concederse dentro de límites cuantitativos definidos se basa en un número fijo de animales en virtud de la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento [n.º 1307/2013].

16) “Animales declarados”: los animales por los que se haya presentado una solicitud de ayuda por ganado con arreglo al régimen de ayuda por animales o por los que se haya presentado una solicitud de pago para una medida de ayuda relacionada con los animales.

17) “Animal potencialmente admisible”: un animal que, *a priori*, podría potencialmente cumplir los criterios de admisibilidad para recibir ayuda en virtud del régimen de ayuda por animales o de una medida de ayuda relacionada con los animales en la campaña de solicitud en cuestión.

18) “Animal determinado”:
    a) en un régimen de ayuda por animales, un animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda, o
    b) en una medida de ayuda relacionada con los animales, un animal identificado mediante controles administrativos o sobre el terreno.

    […]»

18 El título II del Reglamento Delegado n.º 640/2014, bajo la rúbrica «El sistema integrado de gestión y control», incluye un capítulo IV, titulado «Cálculo de las ayudas y las sanciones administrativas relativas a los regímenes de pagos directos y medidas de desarrollo rural en el marco del sistema integrado», en el que figuran los artículos 15 a 34 de dicho Reglamento Delegado.

19 El artículo 15 del citado Reglamento Delegado, titulado «Supuestos de inaplicación de las sanciones administrativas», dispone:

«1. Las sanciones administrativas establecidas en el presente capítulo no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda o de pago respecto de las cuales el beneficiario comunique por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda o de pago es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que el beneficiario no haya sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno, y que esta autoridad no le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda o de pago.

2. La comunicación del beneficiario mencionada en el apartado 1 tendrá por efecto la adaptación de la solicitud de ayuda o de pago a la situación real.»

20 A tenor del artículo 30 de ese Reglamento Delegado, titulado «Base de cálculo»:

«[…]

2. Los animales presentes en la explotación solo se considerarán determinados si están identificados en la solicitud de ayuda o de pago. […]

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, si el número de animales declarado en una solicitud de ayuda o de pago es superior al determinado mediante controles administrativos o sobre el terreno, la ayuda se calculará sobre la base del número de animales determinado.

[…]

4. Cuando se detecten incumplimientos en relación con el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

[…]

c) cuando los incumplimientos detectados consistan en anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales o en la base de datos informatizada para animales, pero no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado [n.º 639/2014] en virtud del régimen de ayudas o medida de apoyo de que se trate, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad.

Las anotaciones en el sistema y las notificaciones al mismo para la identificación y registro de los bovinos podrán ajustarse en cualquier momento en los casos en que la autoridad competente reconozca errores obvios.

[…]»

21 El artículo 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, titulado «Sanciones administrativas respecto de los animales declarados en virtud de los regímenes de ayuda por animales o de medidas de apoyo relacionadas con los animales», es del siguiente tenor:

«1. Cuando, respecto de una solicitud de ayuda con cargo a un régimen de ayuda por ganado o en una solicitud de pago en virtud de una medida de apoyo relacionada con los animales o de un tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo, se detecte una diferencia entre el número de animales declarado y el determinado de conformidad con el artículo 30, apartado 3, el importe total de la ayuda o del apoyo a que tenga derecho el beneficiario en virtud de ese régimen de ayuda o de esa medida de apoyo o de ese tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente se reducirá en el porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3 del presente artículo, si los incumplimientos no afectan a más de tres animales.

2. Si las irregularidades afectan a más de tres animales, el importe total de la ayuda o del apoyo a que tenga derecho el beneficiario en virtud del régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo contemplado en el apartado 1 para el año de solicitud correspondiente se reducirá en:

a) el porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si no es superior al 10 %;

b) el doble del porcentaje que se determine con arreglo al apartado 3, si es superior al 10 % pero inferior o igual al 20 %.

[…]

Si el porcentaje determinado con arreglo al apartado 3 es superior al 50 %, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al artículo 30, apartado 3, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente. Además, el beneficiario estará sujeto a una sanción adicional cuyo importe equivaldrá a la diferencia entre el número de animales declarados y el número de animales determinados con arreglo al artículo 30, apartado 3. […]

[…]

3. A fin de establecer los porcentajes contemplados en los apartados 1 y 2, el número de animales declarados en virtud de un régimen de ayuda por ganado o de una medida de apoyo relacionada con animales o de un tipo de operación y respecto a los cuales se han detectado incumplimientos se dividirá por el número de animales determinado para ese régimen de ayuda por animales o esa medida de apoyo o ese tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo respecto de la solicitud de ayuda o de pago o el tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo para el año de solicitud correspondiente.

[…]»

22 El artículo 34 de este Reglamento Delegado, titulado «Modificaciones y correcciones de las anotaciones de la base de datos informatizada de animales», establece:

«Respecto de los animales declarados, el artículo 15 se aplicará a los errores y omisiones relativos a las anotaciones en la base de datos informatizada sobre animales efectuadas a partir del momento en que se presente la solicitud de ayuda o de pago.»

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014

23 El artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las

medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO 2014, L 227, p. 69), bajo el título «Requisitos aplicables a la solicitud de ayuda por ganado y a las solicitudes de pago en el marco de medidas de ayuda relacionadas con los animales», establece:

«1. Las solicitudes de ayuda por ganado, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 15, del Reglamento Delegado [n.º 640/2014] o las solicitudes de pago al amparo de las medidas de ayuda relacionadas con los animales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 14, de dicho Reglamento, incluirán toda la información necesaria para determinar la admisibilidad de la ayuda, y en particular:

[…]

c) el número de animales de cada especie respecto de los que se presenta una solicitud de ayuda por ganado o una solicitud de pago y, en el caso del ganado vacuno, el código de identificación de los animales;

[…]

4. Los Estados miembros podrán implantar procedimientos que permitan emplear a los efectos de las solicitudes de ayuda por ganado o las solicitudes de pago la información contenida en la base de datos informatizada para animales, siempre que dicha base de datos ofrezca el nivel de garantía y funcionamiento necesario para la adecuada gestión de los regímenes de ayuda o medidas de ayuda con respecto a cada animal.

Los procedimientos mencionados en el párrafo primero podrán consistir en un sistema según el cual un beneficiario pueda solicitar ayuda en relación con todos los animales que, en una fecha o durante un período establecidos por el Estado miembro, cumplan los requisitos para la misma según los datos incluidos en la base de datos informatizada para animales.

[…]»

Reglamento Delegado (UE) 2016/1393

24 La versión del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014 aplicable al litigio principal resulta de la modificación introducida por el Reglamento Delegado (UE) 2016/1393 de la Comisión, de 4 de mayo de 2016, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y las condiciones de denegación o retirada de los pagos y las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, la ayuda al desarrollo rural y la condicionalidad (DO 2016, L 225, p. 41).

25 El considerando 11 del Reglamento Delegado 2016/1393 tiene el siguiente tenor:

«Según el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado [n.º 639/2014], los Estados miembros deben incluir entre las condiciones para poder optar a la ayuda los requisitos de identificación y registro de los animales de la especie bovina previstos en el Reglamento [n.º 1760/2000] […]. La referencia a dicho Reglamento como condición sistemática para poder optar a la ayuda tiene como finalidad garantizar una identificación inequívoca de los animales con derecho a la ayuda o el apoyo. A este respecto, debe aclararse en el artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado [n.º 640/2014] que las anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales

y/o en la base de datos informatizada de bovinos de elementos tales como el género, la raza, la capa o la fecha, deben ser consideradas incumplimientos desde la primera constatación si la información es esencial para la valoración de la admisibilidad de los animales en virtud del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate. En caso contrario, los animales de que se trate deben dejar de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses.»

Derecho nacional

Marktordnungsgesetz 2007

26 El artículo 8 de la Marktordnungsgesetz 2007 (Ley de Organización de Mercados de 2007) (BGBl. I, 55/2007, en la versión del BGBl. I, 46/2018), titulado «Pagos directos», establece, en su apartado 1:

«En la tramitación de los pagos directos en el sentido del artículo 1, letra a), del Reglamento [n.º 1307/2013] […], se atenderá a los siguientes principios:

[…]

6. Para el aprovechamiento de los pastos de montaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8f, se concederá una ayuda asociada con arreglo al artículo 52 del Reglamento [n.º 1307/2013]. En virtud del artículo 53, apartado 1, [de dicho Reglamento], los fondos disponibles para los pagos directos se establecen en el 2,1 % del límite máximo nacional.

[…]»

27 El artículo 8f de la Ley de Organización de Mercados de 2007, bajo el epígrafe «Ayuda asociada voluntaria», dispone lo siguiente en su apartado 1:

«La ayuda asociada prevista en el artículo 8, apartado 1, punto 6, se concederá para animales de las especies bovina, ovina y caprina por cada unidad desplazada de ganado mayor consumidora de forraje grosero. […]»

Direktzahlungs-Verordnung 2015

28 El artículo 13 de la Direktzahlungs-Verordnung 2015 (Reglamento sobre Pagos Directos de 2015) (BGBl. II, 368/2014, en la versión del BGBl. II, 57/2018), con el título «Ayuda asociada voluntaria», tiene el siguiente tenor:

«1. La ayuda asociada voluntaria solo podrá concederse para el ganado vacuno, ovino o caprino desplazado a un pasto de montaña que esté identificado y registrado con arreglo al Reglamento [n.º 1760/2000] […]. No obstante, un animal también se considerará admisible cuando la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, segundo guion, del Reglamento [n.º 1760/2000] haya sido comunicada el primer día tras su llegada al pasto de montaña.

2. El agricultor solicitará la ayuda asociada voluntaria presentando la solicitud múltiple por superficie y la lista de desplazamientos a los pastos de montaña, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del [Reglamento Horizontal de la PAC], y, además, para los animales de la

especie bovina, la información contenida en la base de datos informatizada de dichos animales relativa a las comunicaciones de pastos de montaña/pastos, de conformidad con el artículo 2 de la [Decisión 2001/672].

3. El número que deberá tenerse en cuenta para la concesión de la ayuda asociada voluntaria se determinará sobre la base de los animales del agricultor de que se trate que hayan sido desplazados a los pastos de montaña en la fecha límite del 15 de julio.

4. Los animales deberán permanecer al menos sesenta días en el pasto de montaña. El período de permanencia en el pasto comenzará en la fecha de desplazamiento, pero como máximo quince días antes de la remisión de la comunicación de pastos de montaña/pastos para animales de la especie bovina o la lista de desplazamientos a los pastos de montaña. […]»

Horizontale GAP-Verordnung

29 El artículo 21 de la Horizontale GAP-Verordnung (Reglamento Horizontal de la PAC) (BGBl. II, 100/2015, en la versión del BGBl. II, 165/2020), bajo el título «Presentación», establece lo siguiente en sus apartados 1 y 1b:

«(1) La solicitud única (solicitud múltiple por superficie) con arreglo al artículo 11 del Reglamento [Delegado n.º 640/2014] se deberá presentar, a más tardar, el 15 de mayo del año de solicitud correspondiente, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1.

[…]

(1b) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para el año de solicitud 2020, la solicitud única se presentará, a más tardar, el 15 de junio de 2020. Las modificaciones contempladas en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de Ejecución [n.º 809/2014] podrán comunicarse, respecto al año de solicitud 2020, a más tardar, el 30 de junio de 2020.

[…]»

30 El artículo 22 de este Decreto, que lleva por título «Solicitud única», dispone:

«(1) Deberán presentar la solicitud única, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, todos los agricultores que soliciten pagos directos o […].

[…]

(5) En caso de desplazamiento de animales a pastos de montaña y pastos comunales, la lista de desplazamientos deberá presentarse, a más tardar, el 15 de julio del año de solicitud.»

Rinderkennzeichnungs-Verordnung 2008

31 Con arreglo al artículo 6 de la Rinderkennzeichnungs-Verordnung 2008 (Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008) (BGBl. II, 201/2008, en la versión del BGBl. II, 285/2019):

«(1) En el plazo de siete días, se deberán comunicar:

[…]

2. los desplazamientos de animales entre explotaciones de un mismo poseedor situadas en distintos municipios, facilitando los datos complementarios necesarios para el pasaporte de animales.

(1a) En el plazo de quince días, se deberán comunicar:

el traslado a pastos o pastos de montaña, cuando produzca una mezcla de animales de la especie bovina de distintos poseedores,

[…]».

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

32 En 2020, TF presentó una solicitud múltiple por superficie relativa, entre otras cosas, a la concesión de una ayuda asociada para animales de la especie bovina desplazados a los pastos de verano (pastos de montaña).

33 El 28 de mayo de 2020, TF ordenó el traslado de cuatro bovinos a los pastos de montaña, lo que comunicó al AMA el 1 de junio de 2020, es decir, en el plazo de quince días establecido en el artículo 6, apartado 1a, punto 1, del Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008. También comunicó, dentro de plazo, el nacimiento, el 1 de julio de 2020, de un bovino en el pasto de montaña.

34 En cambio, hasta el 15 de junio de 2020, TF no comunicó al AMA que, el 9 de mayo de 2020, doce bovinos ya habían sido desplazados a los pastos de montaña junto con bovinos pertenecientes a otros poseedores. Esa comunicación tardía precisaba los números de identificación individuales de los doce animales desplazados y de la explotación agrícola de TF, así como la fecha estimada de abandono de los pastos de montaña, el 31 de octubre de 2020.

35 Mediante resolución de 11 de enero de 2021, el AMA concedió a TF pagos directos que ascendían a un importe de 17 086,71 euros para el año 2020. Estos pagos incluían una prima básica, una prima ecológica y una ayuda asociada de 119,44 euros.

36 No obstante, por lo que respecta a esa ayuda asociada, el AMA puso de relieve que, si bien se había cumplido el requisito de sesenta días de estancia en el pasto para todos los animales cuyo desplazamiento había comunicado TF, solo se había informado en el plazo determinado por el Estado miembro, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 1760/2000, de los desplazamientos para cinco de esos animales a los pastos de montaña. En cambio, en cuanto a los otros doce bovinos desplazados el 9 de mayo de 2020, no se informó hasta después de expirado

ese plazo. Por tanto, estimó que, con arreglo al artículo 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, ese número de animales debía compararse con el número de los animales de la especie bovina que cumplían las condiciones para la concesión de la ayuda. En su opinión, de ello resultaba una reducción del 100 % de la ayuda, de modo que, en el año 2020, no podía concederse, sobre el particular, ninguna ayuda asociada. Además, el AMA consideró que, en virtud del artículo 31, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado n.º 640/2014, procedía imponer a TF una sanción adicional por importe de 235,60 euros, que se compensaría con los pagos que se le adeudasen por los tres años naturales siguientes.

37 Mediante su recurso contencioso-administrativo interpuesto el 9 de febrero de 2021 ante el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria), TF impugnó en su totalidad la resolución adoptada por el AMA.

38 Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2021, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) estimó el recurso. Anuló tanto la reducción de la ayuda asociada como la sanción administrativa y condenó al AMA a repetir el cálculo y a resolver de nuevo sobre la solicitud de ayuda de TF.

39 Dicho tribunal estimó que los incumplimientos de la obligación de comunicar los desplazamientos de animales en plazo podían conllevar una reducción de la ayuda asociada y una sanción en virtud del artículo 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014. No obstante, recordó que se debía tener en cuenta asimismo el artículo 15, apartado 1, de dicho Reglamento Delegado, en virtud del cual no se aplicarán sanciones administrativas si el beneficiario comunica por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación. Pues bien, en su opinión, esta última disposición era aplicable al caso de autos, ya que había que considerar que una comunicación fuera de plazo también constituía una comunicación por escrito de ese tipo. Según dicho tribunal, esta interpretación se veía corroborada igualmente por el principio de proporcionalidad.

40 El AMA interpuso recurso de casación contra esta sentencia ante el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que es el tribunal remitente.

41 En su resolución de remisión, el tribunal remitente expone, en primer lugar, que, mediante el artículo 13, apartados 2 y 3, del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015, el legislador austriaco hizo uso de la facultad que el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución n.º 809/2014 confiere a los Estados miembros de emplear la información contenida en la base de datos informatizada para animales para tramitar cualquier solicitud de ayuda o de pago por ganado. De este modo, añade, la solicitud de ayuda asociada presentada por un agricultor se formaliza en varias etapas, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del citado Reglamento.

42 Así, según dicho tribunal, en el marco de una solicitud múltiple por superficie, que se debía presentar antes del 15 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 21, apartados 1 y 1b, del Reglamento Horizontal de la PAC, ese agricultor comenzaba invocando el principio de ayuda asociada. La solicitud se concretaba notificando el desplazamiento de los animales a los pastos de verano, que incluye la información a la que hace referencia el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 2001/672, que ha de efectuarse en el plazo de los quince días siguientes al traslado, de conformidad con el artículo 6, apartado 1a, del Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008 y con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672.

43 Las comunicaciones —prosigue el tribunal remitente— se registran en la base de datos electrónica nacional de animales de la especie bovina que permite determinar, posteriormente, el número de bovinos desplazados a los pastos de montaña el 15 de julio, que, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015, es la fecha límite para calcular el número de animales que debe tenerse en cuenta. La ayuda asociada voluntaria a la que tiene derecho el poseedor se calcula en virtud de esos registros en la citada base de datos.

44 En el litigio del que conoce el tribunal remitente, la comunicación se efectuó, según el tribunal remitente, el 15 de junio de 2020. De este modo, en la fecha límite pertinente para determinar el número de animales, que era, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015, el 15 de julio de 2020, se habían comunicado y registrado en la base de datos informatizada para animales esos doce bovinos.

45 El tribunal remitente subraya que, en el caso de autos, la obligación de comunicación en los quince días posteriores al desplazamiento de esos bovinos que deriva del artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1760/2000, o al artículo 6, apartado 1a, del Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008, no se cumplió, puesto que los mencionados bovinos fueron desplazados el 9 de mayo de 2020.

46 No obstante, indica que, en virtud del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, cuando los incumplimientos detectados consistan en anotaciones incorrectas en la base de datos informatizada para animales, pero no sean importantes para verificar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados, con arreglo al artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento n.º 640/2014, si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses.

47 Así pues, según el tribunal remitente, se plantea la cuestión de si una comunicación tardía, como la controvertida en el litigio del que conoce, puede considerarse una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales que no es determinante para las demás condiciones de concesión de la ayuda con arreglo al artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

48 En segundo lugar, el citado tribunal pone de manifiesto que, si se respondiera negativamente a la primera cuestión prejudicial y no procediera, por tanto, conceder la ayuda asociada por los doce bovinos de TF desplazados a los pastos de montaña el 9 de mayo de 2020, se plantea la cuestión de si se han de imponer las sanciones administrativas previstas en el capítulo IV de dicho Reglamento Delegado.

49 A este respecto, observa que el artículo 15, apartado 1, del Reglamento Delegado n.º 640/2014 establece, en particular, como excepción a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el capítulo IV del citado Reglamento Delegado, que esas sanciones no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales el beneficiario comunique por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda es incorrecta, siempre que el beneficiario no haya sido informado de la intención de esa autoridad de efectuar un control sobre el terreno y que dicha autoridad no le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda.

50 Según el tribunal remitente, es cierto que el artículo 15, apartado 1, del citado Reglamento Delegado solo contempla la incorrección de la propia solicitud de ayuda y no el incumplimiento en materia de identificación y registro de los animales. No obstante, sostiene que el artículo 34 de ese Reglamento Delegado extiende la aplicación de esa disposición a los errores y omisiones relativos al registro en la base de datos informatizada, con lo que permite a los poseedores corregir, a iniciativa propia, sus incumplimientos antes de que la autoridad competente intervenga anunciando un control sobre el terreno o comunicando el supuesto de incumplimiento y evitar de este modo sanciones administrativas.

51 El tribunal remitente estima que los artículos 15 y 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 parecen tener como finalidad favorecer al poseedor que, sin estar obligado a ello, corrige una conducta culpable, lo que no le permite obtener la ayuda por los animales de que se trate, pero le evita sanciones administrativas. En efecto, considera que no hay motivos para que una comunicación tardía, como la controvertida en el litigio del que conoce ese tribunal, tenga consecuencias más graves que las que se derivan de una comunicación incorrecta o de una omisión de comunicación, que llevan a una anotación incorrecta o incompleta en la base de datos nacional. Sostiene que el principio de proporcionalidad de las sanciones recordado en el artículo 77, apartado 6, del Reglamento n.º 1306/2013 pudiera abogar también en favor de la aplicación del artículo 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 en el supuesto de esa comunicación tardía.

52 En estas circunstancias, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) En el caso de una solicitud de ayuda por ganado, en el sentido del artículo 2, [apartado 1], punto 15, del Reglamento Delegado [n.º 640/2014], para el año 2020 en relación con la concesión de una ayuda asociada, respecto de la cual se utiliza la información contenida en la base de datos informatizada para animales de la especie bovina, en el sentido del artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución [n.º 809/2014], y se ha efectuado una comunicación una vez expirado el plazo de quince días desde que los animales (bovinos) se desplazaron al pasto con arreglo al artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión [2001/672], en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento [n.º 1760/2000], ¿se trata de una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales de la especie bovina, que, de conformidad con el artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado [n.º 640/2014], no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado [n.º 639/2014] en virtud del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate, de modo que los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

A los efectos de los artículos 15, apartado 1, y 34 del Reglamento Delegado [n.º 640/2014], ¿se aplican las sanciones administrativas previstas en el capítulo IV de este Reglamento a la solicitud de ayuda asociada a que se refiere la primera cuestión prejudicial cuando el agricultor presenta a la autoridad competente una comunicación por escrito de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión [2001/672], en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento [n.º 1760/2000], relativa al desplazamiento de animales a un

pasto, cuando se pone de manifiesto un retraso en la comunicación con respecto al plazo de quince días previsto en dichas disposiciones, siempre que el solicitante no haya sido informado previamente de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y no se le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

53 Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si los artículos 2, apartado 1, párrafo segundo, puntos 2, letra a), y 18, letra a), y 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014 deben interpretarse en el sentido de que una comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano de las zonas de montaña que no respete el plazo fijado por el Estado miembro interesado, de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1760/2000, puede considerarse una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales que no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de dicha solicitud, en el sentido del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, de modo que esos animales pueden considerarse, por tanto, incluidos en la categoría de «animal determinado», en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, letra a), del citado Reglamento Delegado.

54 Con carácter preliminar, hay que indicar que esta cuestión prejudicial se refiere a una solicitud de ayuda por ganado, en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 15, del Reglamento Delegado n.º 640/2014 —esto es, una solicitud de ayuda en la cual el pago anual que debe concederse dentro de límites cuantitativos definidos se basa en un número fijo de animales en virtud de la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento n.º 1307/2013—, presentada para acogerse a un régimen de ayuda por animales, con arreglo al artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 13, del Reglamento Delegado n.º 640/2014, es decir, una medida de ayuda asociada voluntaria de ese tipo. Más concretamente, se trata de una solicitud de ayuda asociada referida a animales de la especie bovina desplazados a los pastos de verano de las zonas de montaña.

55 Además, de la resolución de remisión se desprende que, para comunicar el desplazamiento de animales de la especie bovina a los mencionados pastos de verano, se utiliza, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución n.º 809/2014, la base de datos informatizada para animales a la que se refiere el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 9, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

56 Para responder a la primera cuestión prejudicial planteada, hay que examinar, en primer lugar, si la observancia del plazo establecido para comunicar el desplazamiento de animales a los pastos de verano de las zonas de montaña debe considerarse una condición establecida en las normas para la concesión de la ayuda, en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

57 Según reiterada jurisprudencia, para interpretar disposiciones del Derecho de la Unión, deben tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que formen parte (sentencia de 21 de diciembre de 2023, Infraestruturas de Portugal y Futrifer Indústrias Ferroviárias, C-66/22, EU:C:2023:1016, apartado 66 y jurisprudencia citada).

58 Del tenor de artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento Delegado n.º 640/2014 se desprende que el término «animal determinado» significa, en un régimen de ayuda por animales, un animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

59 A este respecto, el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 exige a los Estados miembros que incluyan, entre las condiciones para poder optar a las medidas de ayuda asociada al ganado vacuno, los requisitos de identificación y registro de los animales previstos en el Reglamento n.º 1760/2000. Estos requisitos figuran en los artículos 1 y siguientes del título I de este Reglamento, titulado «Identificación y registro de los animales de la especie bovina».

60 El artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 establecía, en su versión inicial, que cada poseedor de animales debía informar a la autoridad competente, en un plazo máximo que debía fijar el Estado miembro interesado y comprendido entre tres y siete días, de todos los traslados de animales desde la explotación y hacia la misma y de todos los nacimientos y las muertes de animales ocurridas en la explotación, y las fechas de esos acontecimientos. No obstante, esta disposición indicaba que, a petición de un Estado miembro, la Comisión podía determinar, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23, apartado 2, de ese Reglamento, las condiciones en que los Estados miembros podían ampliar el plazo máximo y prever las normas específicas aplicables a los desplazamientos de bovinos para pastar durante el verano en diferentes lugares de montaña.

61 A raíz de las modificaciones introducidas en dicho Reglamento por el Reglamento n.º 653/2014, esta posibilidad se estableció en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1760/2000, en virtud del cual, a fin de garantizar una trazabilidad adecuada y eficaz de los animales de la especie bovina desplazados a los pastos estacionales, se otorgaban a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente, en particular, a normas sobre el registro de los desplazamientos de tales animales de la especie bovina.

62 Sobre la base del artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000, en su versión inicial, la Comisión adoptó la Decisión 2001/672, cuyo artículo 2, apartado 2, establece que la persona responsable del pasto elaborará una lista de los animales de la especie bovina que sean objeto del desplazamiento a los pastos de verano situados en zonas de montaña, que deberá especificar, en particular, el número de identificación individual de cada bovino. En virtud del artículo 2, apartado 4, de dicha Decisión, la información recogida en esa lista se comunicará a la autoridad competente de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 1760/2000 a más tardar quince días después de la fecha en la que los animales se hayan desplazado al pasto.

63 Tanto el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 como el artículo 2, apartado 4, de la Decisión 2001/672 están redactados en términos imperativos que describen de manera detallada el alcance de la obligación de notificación que incumbe a los

poseedores de animales y definen con precisión el plazo concedido a dichos poseedores para cumplir la referida obligación (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2007, Maatschap Schonewille-Prins, C-45/05, EU:C:2007:296, apartado 36).

64 Además, el artículo 7, apartado 1, párrafos primero, segundo guion, *in fine*, y segundo, del Reglamento n.º 1760/2000 determinan de manera precisa las modalidades de prórroga del mencionado plazo. Pues bien, la indicación precisa de esas modalidades carecería de eficacia si los poseedores de animales fueran libres de no respetar dicho plazo (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2007, Maatschap Schonewille-Prins, C-45/05, EU:C:2007:296, apartado 37).

65 Por tanto, del tenor del artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672 y del tenor del artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 se deriva que cada poseedor de animales está obligado a respetar el plazo fijado para comunicar el desplazamiento de entrada y salida de un animal de la especie bovina en su explotación, a fin de obtener la ayuda asociada solicitada, y que, por tanto, la observancia de ese plazo debe considerarse una condición establecida en las normas para la concesión de la ayuda, en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

66 Es cierto que del artículo 53, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 se desprende que, sin perjuicio de otras condiciones de admisibilidad, se considerará que un animal también puede optar a la ayuda cuando se cumplan los requisitos de identificación y registro contemplados en el párrafo primero del citado artículo 53, apartado 4, en una fecha que será fijada por el Estado miembro, dentro de los límites expuestos en ese artículo 53, apartado 4, párrafo segundo.

67 A este respecto, de la resolución de remisión resulta que, en virtud del artículo 13 del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015, un animal puede optar a la ayuda, en el sentido del artículo 53, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento Delegado n.º 639/2014, cuando la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 haya sido comunicada el primer día tras su llegada al pasto de montaña. Sin embargo, habida cuenta de los hechos descritos en la resolución de remisión, esta disposición no parece pertinente en el caso de autos, extremo que, no obstante, corresponde verificar al tribunal remitente.

68 La interpretación del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento Delegado n.º 640/2014 que se desprende del apartado 65 de la presente sentencia se ve confirmada por el contexto en el que se enmarca esta disposición.

69 En efecto, del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 2, letra a), y de los considerandos 2, 28 y 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 se infiere que el término «incumplimiento» se utiliza, en este Reglamento Delegado, para describir, en particular, la situación en la que no se cumplen los criterios de admisibilidad. Según el artículo 30, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento Delegado, las anotaciones incorrectas en el registro, los pasaportes animales o la base de datos informatizada para animales constituyen incumplimientos. Pues bien, el considerando 11 del Reglamento Delegado 2016/1393, que se refiere a esta disposición, cita expresamente la anotación incorrecta relativa a la fecha entre los ejemplos de anotaciones incorrectas.

70 La interpretación que figura en el apartado 65 de la presente sentencia también se ve corroborada por los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1760/2000 y la Decisión 2001/672.

71 En efecto, el Reglamento n.º 1760/2000, como resulta de sus considerandos 4 a 7, pretende aumentar la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de esta carne, mantener un nivel elevado de protección de la salud pública y reforzar la estabilidad sostenible del mercado de la carne de vacuno (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2007, Maatschap Schonewille-Prins, C-45/05, EU:C:2007:296, apartado 40).

72 Para que puedan alcanzarse estos objetivos, es indispensable que el sistema de identificación y de registro de los bovinos sea totalmente eficaz y fiable en cualquier momento, de manera que, en particular, permita a las autoridades competentes localizar a la mayor brevedad posible, en caso de epizootia, la procedencia de un animal y tomar inmediatamente las disposiciones necesarias para evitar cualquier riesgo para la salud pública. Ahora bien, no sucedería así si el poseedor de los animales no notifica a la base de datos informatizada los traslados de sus bovinos dentro del plazo establecido por el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 (sentencia de 24 de mayo de 2007, Maatschap Schonewille-Prins, C-45/05, EU:C:2007:296, apartado 41).

73 Además, del considerando 74 del Reglamento Delegado n.º 639/2014 se desprende básicamente que, en lo que se refiere, más concretamente, a la ayuda asociada voluntaria, los requisitos en materia de identificación y registro de los animales establecidos en el Reglamento n.º 1760/2000 persiguen también que la Comisión pueda comprobar que los Estados miembros cumplen los requisitos sobre coherencia y no acumulación de ayudas, así como los porcentajes máximos de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 53 del Reglamento n.º 1307/2013 y los correspondientes importes totales a la hora de elaborar las medidas de ayuda.

74 Las disposiciones de la Decisión 2001/672 tienen también como objetivo, conforme a su considerando 3, «que sea posible localizar en cualquier momento a cualquier animal de la especie bovina».

75 De ello se deduce que el incumplimiento del plazo de comunicación previsto en el artículo 2, apartado 4, de la Decisión 2001/672, en relación con el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000, constituye un incumplimiento de la identificación y del registro establecidos en dicho Reglamento, de modo que, en principio, los animales afectados no pueden considerarse incluidos en la categoría de «animal determinado», en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

76 En segundo lugar, hay que examinar si el hecho de llevar a cabo una comunicación tardía del desplazamiento de animales constituye un incumplimiento que no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de concesión de la ayuda controvertida, con arreglo al artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014. A este respecto, es cierto que de esta disposición se desprende que, cuando los incumplimientos detectados consistan en anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales o en la base de datos informatizada para animales, pero no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 en virtud del régimen de ayudas o medida de apoyo de que se trate, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad.

77 No obstante, procede señalar al respecto, en primer término, que del propio tenor del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014 se desprende que esta disposición se refiere únicamente a los incumplimientos que no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad «distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado [n.º 639/2014]». De ello se deduce que los incumplimientos constituidos por incumplimientos de los requisitos de identificación y registro de los animales de la especie bovina previstos en el artículo 7 del Reglamento n.º 1760/2000, a los que se refiere el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014, están excluidos del ámbito de aplicación del artículo 30, apartado 4, letra c), primera frase, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

78 En segundo término, como expuso la Abogada General en los puntos 52 a 56 de sus conclusiones, el hecho de no efectuar la comunicación exigida en el plazo fijado, introduciendo los datos en cuestión en la base de datos informatizada para animales, no se puede equiparar a una «anotación incorrecta» en esa base de datos, en el sentido del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014. En efecto, una comunicación tardía solo subsana la deficiencia con efectos *ex nunc*, sin posibilidad de corregir ya realmente de manera retroactiva sus efectos en cuanto a la constante trazabilidad que se pretende del paradero de cada animal.

79 Confirma esta interpretación el considerando 2 del Reglamento Delegado (UE) 2015/1383 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en lo que atañe a las condiciones de admisibilidad vinculadas a los requisitos de identificación y registro de los animales, a los efectos de las ayudas asociadas previstas en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2015, L 214, p. 1), según el cual, del artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 se desprende que «un animal que no cumpla los requisitos de identificación y registro [que establece, en particular, el Reglamento n.º 1760/2000] una vez[,] seguirá sin tener derecho a la ayuda asociada voluntaria durante toda su vida, incluso aunque posteriormente se corrija el fallo».

80 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 2, apartado 1, párrafo segundo, puntos 2, letra a), y 18, letra a), y 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014 deben interpretarse en el sentido de que una comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano de las zonas de montaña que no respete el plazo determinado por el Estado miembro interesado, de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1760/2000, no puede considerarse una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales que no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de dicha solicitud, en el sentido del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, de modo que esos animales no pueden considerarse incluidos en la categoría de «animal determinado», en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, letra a), del citado Reglamento Delegado.

Segunda cuestión prejudicial

81 Mediante su segunda cuestión prejudicial, planteada para el supuesto de que se respondiera negativamente a la primera cuestión prejudicial y de que no proceda, por tanto, conceder la ayuda asociada a los animales de la especie bovina respecto de los cuales no se haya observado el plazo de comunicación previsto en el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1760/2000, el tribunal remitente

pregunta, en esencia, si los artículos 15, apartado 1, y 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 deben interpretarse en el sentido de que las sanciones administrativas previstas en el artículo 31 de dicho Reglamento Delegado han de aplicarse también en el supuesto de que la comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano mediante el registro de los datos en cuestión en la base de datos informatizada para animales se haya efectuado tardíamente, pero el beneficiario no hubiese sido avisado de que la autoridad competente pretendía llevar a cabo un control sobre el terreno ni hubiese sido informado ya por dicha autoridad de la existencia de irregularidades.

82 Del artículo 31, apartado 1, del Reglamento Delegado n.º 640/2014 resulta que se aplican sanciones administrativas cuando se detecte una diferencia entre el número de animales declarado y el determinado, es decir, cuando haya incumplimientos. En el caso de autos, de la respuesta a la primera cuestión prejudicial se desprende que la comunicación tardía del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano de las zonas de montaña constituye un incumplimiento.

83 En virtud del artículo 31, apartado 2, párrafo tercero, de ese Reglamento Delegado, si la diferencia entre el número de animales declarados y el calculado de conformidad con el apartado 3 es superior al 50 %, lo que parece ser el caso en el litigio principal, se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el beneficiario, con arreglo al artículo 30, apartado 3, del citado Reglamento, con cargo a ese régimen de ayuda o medida de apoyo o tipo de operación vinculada a dicha medida de apoyo durante el año de solicitud correspondiente. Además, se impondrá al beneficiario una sanción adicional cuyo importe equivaldrá a la diferencia entre el número de animales declarado en la solicitud de ayuda y el número de animales determinado, con arreglo al citado artículo 30, apartado 3.

84 De ello se deduce que, en ese supuesto, el poseedor que solicita la ayuda asociada no solo pierde el derecho a esa ayuda, sino que además se le impone una sanción administrativa.

85 No obstante, en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento Delegado n.º 640/2014, las sanciones administrativas no se aplican a aquellas partes de las solicitudes de ayuda o de pago respecto de las cuales el beneficiario comunique por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda o de pago es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que el beneficiario no haya sido informado de la intención de esa autoridad de efectuar un control sobre el terreno y que dicha autoridad no le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda o de pago.

86 A diferencia del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, el mencionado artículo 15, apartado 1, no excluye de su ámbito de aplicación determinados incumplimientos.

87 Además, de conformidad con el artículo 34 de ese Reglamento Delegado, respecto de los animales declarados, el artículo 15 del citado Reglamento Delegado se aplica a los errores y omisiones relativos a las anotaciones en la base de datos informatizada para animales efectuadas a partir del momento en que se presente la solicitud de ayuda o de pago.

88 De los hechos expuestos en la resolución de remisión parece desprenderse que los doce bovinos cuyo desplazamiento a los pastos de verano de las zonas de montaña fue comunicado fuera de plazo ya habían sido identificados en la solicitud de ayuda asociada, es decir, que se trataba de «animales declarados» en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 16, del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

89 Además, de lo indicado en la resolución de remisión se desprende que la comunicación del desplazamiento de los animales de la especie bovina de que se trata a los pastos de verano de las zonas de montaña se hacía registrando esa información en la base de datos informatizada para animales.

90 De ello se deduce que, como señaló, en esencia, la Abogada General en el punto 74 de sus conclusiones, en virtud del artículo 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, en relación con su artículo 15, no procede imponer una sanción administrativa por el mero hecho de que la comunicación exigida se hubiese realizado tardíamente, siempre que, no obstante, como establece esta última disposición, el beneficiario no hubiese sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y que esta autoridad no le hubiese informado ya de la existencia de incumplimientos.

91 Además, tal interpretación es adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1760/2000, que, como se ha indicado en el apartado 72 de la presente sentencia, dependen de una trazabilidad eficaz de los animales afectados. En efecto, la imposición de una sanción administrativa en caso de comunicación tardía, de idéntico importe que el que se exigiría si la comunicación no se hubiera efectuado en absoluto, podría eliminar cualquier incentivo para llevar a cabo una comunicación tardía.

92 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 15, apartado 1, y 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 deben interpretarse en el sentido de que las sanciones administrativas previstas en el artículo 31 de dicho Reglamento Delegado no pueden aplicarse en el supuesto de que la comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano mediante el registro de los datos en cuestión en la base de datos informatizada para animales se haya efectuado tardíamente, pero el beneficiario no hubiese sido avisado de que la autoridad competente pretendía llevar a cabo un control sobre el terreno ni hubiese sido informado ya por dicha autoridad de la existencia de irregularidades.

Costas

93 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1) **Los artículos 2, apartado 1, párrafo segundo, puntos 2, letra a), y 18, letra a), y 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y**

control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2017/723 de la Comisión, de 16 de febrero de 2017,

deben interpretarse en el sentido de que

una comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano de las zonas de montaña que no respete el plazo determinado por el Estado miembro interesado, de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña, en su versión modificada por la Decisión 2010/300/UE de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 653/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, no puede considerarse una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales que no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de dicha solicitud, en el sentido del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, de modo que esos animales no pueden considerarse incluidos en la categoría de «animal determinado», en el sentido del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, punto 18, letra a), del citado Reglamento Delegado.

2) **Los artículos 15, apartado 1, y 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2017/723,**

deben interpretarse en el sentido de que

las sanciones administrativas previstas en el artículo 31 de dicho Reglamento Delegado no pueden aplicarse en el supuesto de que la comunicación del desplazamiento de animales de la especie bovina a los pastos de verano mediante el registro de los datos en cuestión en la base de datos informatizada para animales se haya efectuado tardíamente, pero el beneficiario no hubiese sido avisado de que la autoridad competente pretendía llevar a cabo un control sobre el terreno ni hubiese sido informado ya por dicha autoridad de la existencia de irregularidades.

Firmas